



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-839/2024 Y
SUP-REP-868/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MORENA Y
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-330/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido de la Revolución Democrática² presentó dos denuncias en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrea Chávez Treviño por la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de las infancias derivado de publicaciones en redes sociales; así como la falta al deber de cuidado de diversos partidos políticos.
- (2) Sustanciado el procedimiento sancionador respectivo, y en lo que interesa, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la vulneración

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, "PRD".

SUP-REP-839/2024 y acumulado

a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

- (3) La parte recurrente controvierte en esta instancia tal determinación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **a. Primera queja.** El cinco de marzo, el PRD presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum por la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de las infancias, derivado de la difusión de diversas imágenes en su cuenta de “X”, realizadas el cuatro de marzo.
- (6) **b. Registro de la queja.** En misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ registró la queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/296/PEF/687/2024 y entre otras cosas reservó la admisión y el emplazamiento.
- (7) **c. Admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Unidad Técnica admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares debido a que existía un pronunciamiento previo dentro del acuerdo ACQyD-INE-337-2023.
- (8) **d. Segunda queja.** El once de marzo, el PRD presentó otra queja en contra de Claudia Sheinbaum por la posible vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento de las infancias por la difusión de diversas imágenes en su cuenta de “X”, realizadas el nueve y diez de marzo, respectivamente.

³ En lo subsecuente, “Unidad Técnica”.



- (9) **e. Registro de la queja.** El doce de marzo, la Unidad Técnica registró la queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/347/PEF/738/2024 y entre otras cosas reservó la admisión y el emplazamiento.
- (10) **f. Admisión, medidas cautelares y acumulación.** El dieciséis de marzo, la Unidad Técnica admitió a trámite el procedimiento, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y ordenó la acumulación al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/296/PEF/687/2024.
- (11) **g. Sentencia impugnada (SRE-PSC-330/2024).** Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de julio, la responsable determinó:
- I. La **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
 - II. La **inexistencia** de la conducta denunciada por lo que tiene que ver con Andrea Chávez Treviño.
- (12) **h. Demandas.** El veintinueve de julio, se presentaron ante la responsable dos demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia referida.

III. TRÁMITE

- (13) **a. Turno.** El treinta y uno de julio y el tres de agosto, se turnaron los expedientes **SUP-REP-839/2024** y **SUP-REP-868/2024**, respectivamente, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (14) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y declaró el cierre de instrucción.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación al tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁵.

V. ACUMULACIÓN

- (16) Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa. En consecuencia, **se ordena acumular el expediente SUP-REP-868/2024 al diverso SUP-REP-839/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.⁶
- (17) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

VI. PROCEDENCIA

- (18) **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (19) **b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera **oportuna**⁷ conforme a lo siguiente:

Recurso	Promovente	Notificación	Presentación
SUP-REP-839/2024	Morena	Personal de veintiséis de julio ⁸ .	Ambas demandas se recibieron en las Oficialías de Partes de la responsable el veintinueve de julio.
SUP-REP-868/2024	Claudia Sheinbaum Pardo	Personal de veintiséis de julio. ⁹	

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder



Recurso	Promovente	Notificación	Presentación
---------	------------	--------------	--------------

- (20) **c. Legitimación y personería.** Por cuanto hace al recurso **839** se cumple pues el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.¹⁰
- (21) Asimismo, en el recurso **868**, se reconoce a Arturo Manuel Chávez López la calidad de representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, en tanto que le fue reconocida y compareció con tal calidad al procedimiento especial sancionador.¹¹
- (22) **d. Interés.** Se actualiza porque la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa perjuicio y ambas partes promoventes partes fueron denunciadas en el procedimiento de origen.
- (23) **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO

- (24) El PRD denunció a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo, entre otros, por la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de diversas publicaciones en redes sociales.
- (25) Sustanciado el procedimiento sancionador, la responsable determinó lo siguiente:

Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de la razón de notificación personal a foja 187 del expediente SRE-PSC-330/2024.

⁹ Conforme a la razón de notificación personal visible en la foja 166 del expediente SRE-PSC-330/2024.

¹⁰ Personería que la Sala Especializada le reconoce en la sentencia impugnada.

¹¹ Véase foja 31 del expediente SRE-PSC-330/2024; además, similar razonamiento se sostuvo en el diverso SUP-REP-228/2024 y acumulado.

a. Contenido 1



- Se observa que se trata de una publicación en la cuenta de “X” de la entonces candidata, relativa a un evento en Ciudad Guzmán, Jalisco.
- **Se actualiza la infracción** por la aparición de tres personas menores de edad identificables, de los cuales, no se presentaron los documentos necesarios para el cumplimiento de los Lineamientos, respecto del contenido uno.
- Se advierte que no fueron difuminados los rostros de tres personas menores de edad, una de las cuales es perceptible la mitad de su rostro por la ubicación y cercanía en la que se encuentran en la escena.
 - Si bien no se ve la otra mitad de su rostro, existen rasgos de su perfil que se observan con claridad, lo cual permite que, en sus entornos sociales, puedan ser reconocibles.
- Se advierten las siguientes características:
 - La **aparición directa** (planeada) porque se trata de contenido difundido en las redes sociales de la entonces candidata.
 - La participación es de **carácter pasiva**, porque se trata de un contenido electoral.
- En consecuencia, Claudia Sheinbaum vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido referido.

b. Contenido 2

Contenido 2 (imágenes representativas)	
Evento Metepec, Estado de México (X)	

SUP-REP-839/2024 y acumulado

<p>Morena  @PartidoMorenaMx Seguir</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo de la mano de una gran gobernadora, porque las mujeres gobernamos para todas y para todos.</p>  <p>Morena · 776 visualizaciones · 9:28 / 1:01:06</p> <p>Morena  @PartidoMorenaMx</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo...</p>	<p>Morena  @PartidoMorenaMx Seguir</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo de la mano de una gran gobernadora, porque las mujeres gobernamos para todas y para todos.</p>  <p>Morena · 777 visualizaciones · 11:29 / 1:01:06</p> <p>Morena  @PartidoMorenaMx</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo...</p>
<p>Morena  @PartidoMorenaMx Seguir</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo de la mano de una gran gobernadora, porque las mujeres gobernamos para todas y para todos.</p>  <p>Morena · 778 visualizaciones · 13:11 / 1:01:06</p> <p>Morena  @PartidoMorenaMx</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo...</p>	<p>Morena  @PartidoMorenaMx Seguir</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo de la mano de una gran gobernadora, porque las mujeres gobernamos para todas y para todos.</p>  <p>Morena · 775 visualizaciones · 14:21 / 1:01:06</p> <p>Morena  @PartidoMorenaMx</p> <p>En Metepec, Estado de México, se respira la alegría por la llegada de la Cuarta Transformación. Vamos a trabajar con honestidad, resultados y amor al pueblo...</p>
<p>Evento Atlacomulco, Estado de México (X y Facebook)</p>	
<p>Dra. Claudia Sheinbaum  @Claudiashein Seguir</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Cuarta Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Clz · 14,5 mil visualizaciones · 2:42 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum  @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum  @Claudiashein Seguir</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Cuarta Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Clz · 14,5 mil visualizaciones · 2:53 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum  @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-839/2024
y acumulado

<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 3:07 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 3:39 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 8:54 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 8:54 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 10:22 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p>  <p>Dra. Cl · 14,5 mil visualizaciones · 12:57 / 1:05:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la...</p>

SUP-REP-839/2024
y acumulado

<p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos la Transformación de esta gran nación.</p> <p>14.5 mil visualizaciones · 13:54 / 10:05</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la ...</p>	<p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la Transformación de esta gran nación.</p> <p>14.5 mil visualizaciones · 15:34 / 10:35</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en Atlacomulco para presentar al pueblo del Estado de México nuestras propuestas, con las que consolidaremos y avanzaremos con la ...</p>
<p>Evento Tepeaca, Puebla (X)</p>	
<p>Este 2 de junio solo hay dos caminos por los cuales decidir: seguir y avanzar con la Transformación o regresar al pasado de corrupción y privilegios. El pueblo de Tepeaca, Puebla ya decidió. ¡Comenzamos nuestra asamblea! #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>25.1 mil visualizaciones · 3:36 / 54:15</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Este 2 de junio solo hay dos caminos por los cuales decidir: seguir y avanzar con la Transformación o regresar al pasado de corrupción y privilegios</p>	<p>Este 2 de junio solo hay dos caminos por los cuales decidir: seguir y avanzar con la Transformación o regresar al pasado de corrupción y privilegios. El pueblo de Tepeaca, Puebla ya decidió. ¡Comenzamos nuestra asamblea! #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>25.1 mil visualizaciones · 3:57 / 54:15</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Este 2 de junio solo hay dos caminos por los cuales decidir: seguir y avanzar con la Transformación o regresar al pasado de corrupción y privilegios</p>
<p>Evento Tehuacán, Puebla (X y Facebook)</p>	
<p>Llevo en el corazón, en la historia, en mi mente, los principios de nuestro movimiento: No mentir, no robar y nunca traicionar al pueblo de México. Iniciamos nuestra asamblea en Tehuacán, Puebla. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>24.8 mil visualizaciones · 2:07 / 59:45</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Llevo en el corazón, en la historia, en mi mente, los principios de nuestro movimiento: No mentir, no robar y nunca traicionar al pueblo de México...</p>	<p>Llevo en el corazón, en la historia, en mi mente, los principios de nuestro movimiento: No mentir, no robar y nunca traicionar al pueblo de México. Iniciamos nuestra asamblea en Tehuacán, Puebla. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>24.8 mil visualizaciones · 2:04 / 59:45</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Llevo en el corazón, en la historia, en mi mente, los principios de nuestro movimiento: No mentir, no robar y nunca traicionar al pueblo de México...</p>



- S e consideró que los videos tenían como objetivo transmitir de manera preponderante a la entonces candidata y, derivado de ello, es que se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, las cuales, tenían un carácter secundario.
- Ni la entonces candidata ni el partido político tenían control de lo que ocurría alrededor de la misma en las tomas, dada la naturaleza del evento y al tratarse de una transmisión en vivo. Por lo tanto, de lo que obra en el expediente, no se cuentan con elementos suficientes que nos puedan llevar a confirmar que la aparición de personas.
- De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo de las tomas y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese espontánea, natural e incidental.
- La participación fue pasiva de las personas menores de edad y, por tanto, su aparición fue incidental y en paneos, sin posibilidad de una edición de la transmisión en vivo por parte de los denunciados dado que, para la difusión de un streaming, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos.
- Asimismo, al momento de los hechos, Claudia Sheinbaum era candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y, por lo tanto, los partidos integrantes son garantes de las conductas de ésta.
- Por lo tanto, se advierte la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición por el actuar de Claudia Sheinbaum.

VIII. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE

(26) La parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada conforme a lo siguiente:

a. SUP-REP-839/2024

a.1 Indebida fundamentación y motivación

- La sentencia recurrida no cuenta con los elementos probatorios que acrediten que -respecto al contenido 1- la aparición de las supuestas infancias sea directa o planeada.
- Así, la responsable dejó de considerar que:
 - Se trató de un evento proselitista en el cual se impide la descripción de las características físicas de las supuestas infancias.
 - La finalidad fue dar a conocer eventos de campaña masivos en los cuales no es posible seleccionar a las personas asistentes.
- La referida publicación no constituye una infracción a las reglas de difusión de propaganda electoral porque no obra elemento probatorio alguno que acredite la supuesta intencionalidad de la conducta reprochada.
- Sancionar las apariciones espontaneas de las personas menores de edad en publicaciones de los eventos proselitistas masivos, resultados de barridos de cámara, sean en vivo o no, inhibe la participación de la ciudadanía.
- Aún y cuando se advierte la aparición de los medios rostros de las personas menores de edad fue porque se ubicaban dentro de las tomas del recorrido de la mencionada candidata en un evento masivo proselitista.
- No hay elementos probatorios que demuestren que la publicación denunciada fue “planeada” con la intención de hacer visibles las imágenes de las supuestas personas menores de edad fue incidental y resultado de tomas del recorrido de la candidata denunciada.

a.2 Individualización de la sanción

- La aparición de los rostros de las supuestas personas menores de edad fue incidental y sin alguna intención de utilizar sus imágenes con fines político-electorales, por lo que no existió intencionalidad, ni fue planeado y en consecuencia la infracción es inexistente.

b. SUP-REP-868/2024

- A simple vista no existe identificación plena de los menores con los cuales se pretende sancionar; ello pues no se aprecian a simple vista las características fisionómicas de las infancias y no resultan identificables a simple vista.



- El solo hecho de que aparentemente se aprecien personas que, de manera especulativa tiene rasgos fisionómicos que podrían apuntar a la presencia de menores de edad no significa en automático que dicha persona sea plenamente identificable pues deben de acreditarse una serie de elementos adicionales para concluir de manera indubitable que es un menor y quién es la persona sobre quien recae la protección.
- De acuerdo con una interpretación adecuada de los Lineamientos la conducta sancionable radica en publicar elementos que permitan identificar de forma plena, quién es la persona menor de edad y no solamente que “se sospeche” que lo son.

IX. PRECISIÓN DE LA LITIS

- (27) En esta instancia la parte recurrente controvierte la sentencia recurrida, pero **exclusivamente** por cuanto hace a la acreditación de la falta respectiva al *Contenido 1*.
- (28) En ese entendido, esta Sala Superior se avocará exclusivamente a analizar los planteamientos que hace valer respecto tal contenido; quedando intocadas las consideraciones de la responsable sobre el *Contenido 2*.

X. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

- (29) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida.
- (30) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que la aparición de las personas menores de edad tuvo un carácter incidental, cuestión que no fue tomada en cuenta por la responsable.

b. Controversia por resolver

- (31) El **problema jurídico** consta en determinar si fue correcto que responsable haya determinado que la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

c. Metodología

- (32) Primeramente, se atenderán de manera conjunta el agravio relacionado con indebida fundamentación y motivación con el agravio del recurso 868.
- (33) Posteriormente se estudiará el agravio relacionado con la individualización de la sanción al depender del estudio que antecede¹².

XI. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

- (34) **No le asiste razón** a la parte recurrente porque la responsable válidamente tuvo por acreditada la vulneración a los derechos de las infancias derivado de su aparición en las redes sociales de la entonces candidata a la presidencia; además, los agravios que expone son insuficientes revocar la decisión.

b. Marco de referencia

b.1 Fundamentación y motivación

- (35) En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (36) Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹³

- (37) El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (38) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (39) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁴
- (40) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (41) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (42) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente,

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-839/2024 y acumulado

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b.2 Aparición de menores

- (43) Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹⁵ tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- (44) Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de **carácter incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- (45) Ahora bien, **en el supuesto de la aparición incidental en actos políticos**, los Lineamientos señalan que si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

¹⁵ En lo subsecuente, "Lineamientos".



b.3 Paneo o apariciones en vivo de infancias

- (46) A partir de una nueva reflexión sostenida en el SUP-REP-668/2024, esta Sala Superior determinó que en los casos, en los cuales, con motivo de evento de campaña de una candidatura se presenta **la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo** en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; **no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.**
- (47) Ello pues se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de las imágenes publicadas son espontáneas.
- (48) Así, resulta lógico establecer una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.
- (49) Cabe destacar que, **dicho tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente**, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

c. Caso concreto

c.1 Fundamentación y motivación

- (50) El agravio deviene **infundado** porque el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, al tratarse de apariciones no centrales, no podía ser restringida por la responsable.
- (51) En el caso, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción con motivo de la aparición incidental de tres infancias en el material denunciado del *Contenido 1*.
- (52) Contrario a lo manifestado de que la responsable no contaba con elementos para determinar que la aparición fue directa, se advierte que **sí existen elementos que permiten concluir que la responsable de manera correcta acreditó la identificación de los menores, en virtud de que se aprecian los rasgos físicos de su rostro.**
- (53) En el caso, existe identificación plena de los menores de edad en el material denunciado del *Contenido 1*, toda vez que se desprenden las características de las infancias, entre otros, los rasgos de la cara, las facciones, y el perfil del rostro en el contenido denunciado.
- (54) Así, resulta incorrecto que la recurrente considere que en el caso correspondía a la responsable certificar si las personas identificadas eran en efecto menores de edad.
- (55) Lo anterior pues en materia de propaganda electoral y cuando está de por medio el interés superior de la niñez, en los límites de reproducción o publicación de la imagen de personas menores de edad, **se exige una protección reforzada** por ser un tema de especial relevancia.
- (56) Máxime que existía certidumbre sobre la publicación y medios electrónicos en los que se difundió la propaganda electoral con las imágenes de los menores.



- (57) En ese caso, **la parte recurrente** debió evaluar y ponderar las posibles repercusiones de sus actos **y asegurar una protección plena a través de una vigilancia extrema de las publicaciones que difunden en las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.**
- (58) Por lo tanto, se considera que al tratarse de una publicación en X con diversas imágenes en el que presuntivamente aparecían menores, **debió desplegar los actos necesarios y eficaces para asegurar la protección plena y reforzada de estos;** sin que la carga de la prueba pueda depositarse en la responsable pues, como se ha desarrollado en el marco normativo, se trata de un grupo de tutela reforzada.
- (59) En tal sentido, aunque se argumente que no se identifica “plenamente” a dichas infancias, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, **en su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato que haga reconocible a las niñas, niños o adolescentes, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad,** lo cual no aconteció.¹⁶
- (60) En dicha tesitura, **es injustificable** que la parte recurrente pretenda argumentar que las imágenes motivo de la sanción corresponden a un evento proselitista y la supuesta aparición de las infancias fue derivado de un “paneo”.
- (61) Lo anterior pues conforme a los razonamientos de la responsable **sí existen elementos que generan convicción en que la determinación a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.**
- (62) Concatenado a ello, la responsable sí analizó con detenimiento las imágenes, para determinar que se trataba de un evento proselitista difundido en su red social “X” y, debido a eso, arribó a la conclusión que

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 20/2019 de esta Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”,

**SUP-REP-839/2024
y acumulado**

la denunciada debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores.

- (63) En dicha tesitura, se considera que la responsable sí fundó y motivó la resolución de manera adecuada, ya que tomó en consideración el marco jurídico aplicable al caso, así como lo establecido los Lineamientos.¹⁷
- (64) Además, de sustentar su criterio con base en diversos precedentes de esta Sala Superior y a la jurisprudencia aplicable al caso, aunado a que consideró que el video denunciado era de índole político-electoral, dado que el mismo había sido difundido por Claudia Sheinbaum en su red social "X".
- (65) Por otra parte, se advierte que el recurrente pretende utilizar lo determinado por esta Sala Superior respecto a los "paneos" o barridos de cámara a efecto de evidenciar que la apariencia de las infancias fue incidental.
- (66) Sin embargo, se considera que **el recurrente parte de una premisa falsa**, toda vez que existe una diferencia material y jurídica en la supuesta aparición de infancias en los barridos de cámara en **durante una transmisión en vivo o en directo** y la publicación realizada por una candidatura en la cual se adviertan infancias.
- (67) En efecto, como se desprende del marco normativo, lo relevante al momento de analizar **el paneo en transmisiones en vivo**, es que estas tienen una difusión inmediata al seguimiento de la cámara del recorrido de las candidaturas, **por lo que se torna imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad** que aparecen de forma espontánea durante la transmisión del evento.
- (68) Por el contrario, el supuesto analizado en el caso *-Contenido 1-* se trata de una publicación en la red social X, el cual, al no ser una transmisión en vivo, debe de entenderse que **contiene material que era editable**.

¹⁷ Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-226/2024 y su acumulado.
Página 20 de 23



- (69) Es decir, se trató de **imágenes seleccionadas para su publicación**, por lo que **previo a su difusión** en la red social el denunciado **pudo haber eliminado o difundido el rostro de las infancias** que en ellas aparecen, lo cual no se hizo.
- (70) Lo anterior pues, con independencia de la asistencia o no, o incluso o la aparición incidental o no, lo cierto es que la publicación del evento de una manera posterior significa que no se trata de una transmisión espontánea y por lo tanto no opera la excepción contenida en el cambio de criterio sostenido en el SUP-REP-688/2024.
- (71) Tan es así, que se advierte que en el caso **la responsable realizó un análisis diferenciado** por cuanto hace al material denunciado del *Contenido 1* y *Contenido 2*; particularmente, advirtiendo que mientras que el primero refería a una publicación de la candidata denunciada, el segundo refería a publicaciones en vivo o *livestream* de recorridos.
- (72) Bajo tales razonamientos, se estima que la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación de sancionar al denunciado por la omisión de difuminar los rostros de las infancias o, en su caso, presentar los permisos necesarios para ello.
- (73) Por lo tanto, fue correcto que la responsable determinara el uso indebido de las imágenes de las infancias contenidas en el *Contenido 1* y por tanto la existencia de la infracción.
- (74) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REP-719/2024 y SUP-REP-669/2024; SUP-REP-228/2024 y acumulado, entre otros.

c.2 Individualización de la sanción

- (75) El argumento es **inoperante** porque el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos de la responsable y hace depender su planteamiento de uno diverso declarado **infundado**.

**SUP-REP-839/2024
y acumulado**

- (76) En el caso, la responsable esencialmente analizó los distintos elementos para individualizar la sanción¹⁸, concluyendo que los partidos políticos integrantes de la coalición eran reincidentes respecto de su omisión al deber de cuidado en casos en donde aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.
- (77) En consecuencia, la Sala Especializada **calificó la infracción como grave ordinaria** e impuso al partido recurrente -y a los demás miembros de la coalición- una multa por 400 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).
- (78) **Tales razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable no son combatidos por el recurrente** en el presente recurso, sino que únicamente se limita a reiterar que, desde su perspectiva, la falta denunciada es inexistente y por lo tanto la individualización es incorrecta.
- (79) En tal sentido, el recurrente no controvierte las razones torales dadas por la responsable en el análisis de los elementos desarrollados a efecto de individualizar la sanción.
- (80) Igualmente, el agravio deviene **ineficaz** en tanto que hace depender su agravio del diverso en que sostiene que la infracción era inexistente, lo cual ya fue desestimado por esta Sala Superior.
- (81) Ello pues el recurrente no aporta mayores argumentos al respecto que permitan a este tribunal analizar tal afirmación a efecto de que derroten las consideraciones y pruebas que obran en el expediente.
- (82) En similar tesitura se resolvió el diverso SUP-REP-717/2024 por cuanto hace a la individualización de la sanción.

¹⁸ Visibles a párrafos 72 a 100 de la sentencia recurrida.



d. Conclusión y efectos

- (83) Esta Sala Superior concluye en el caso que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de estudio, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.